

San Juan de Pasto

Honorable Jueza
ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO- NARIÑO
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Proceso No. 2022-000122

Demandante. Cindy Muñoz Urbano y Otros

Demandado. Centro de Salud Belén

Llamado en garantía. Seguros del Estado SA

DANIELA GALVIS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término legal, respetuosamente procedo a alegar conclusión dentro del proceso de la referencia, así:

I. DE LA CONTROVERSIA

Versa la *litis* sobre la responsabilidad que le asiste a las entidades demandadas frente a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los señores Cindy Muñoz Urbano y Otros; por la presunta falla en el servicio de salud que ocasionaron los daños irreparables en la salud del menor **CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ**, el día 09 de junio de 2020, en el Municipio de Belén (N).

II. PREGUNTAS JURÍDICAS DEL CASO

1. ¿Es administrativamente responsable EL CENTRO DE SALUD DE BELEN por la presunta falla en el servicio; por la presunta falla en el servicio de salud que ocasionaron los daños irreparables en la salud del menor **CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ**, el día 09 de junio de 2020, en el Municipio de Belén (N).
2. ¿Es administrativamente el Dr. **PROSPERO GENTIL ORDONEZ ORDONEZ** a título de dolo y culpa por la presunta falla en el servicio médico ocasionados como consecuencia de una indebida atención médica (omisión por tardía atención, falta de diagnóstico, y tardanza en la remisión a un hospital de mayor nivel de complejidad) en la atención prestada a la menor **CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ**

3. ¿De ser hallada responsable el Dr. PROSPERO GENTIL ORDONEZ ORDONEZ y verse afectada como consecuencia su esfera patrimonial, le asiste obligación alguna a Seguros del Estado S.A, frente a las reclamaciones de la parte actora con cargo a la póliza Responsabilidad Civil Profesional No. 41-03-101006293

III. TESIS DEL CASO

Teniendo en cuenta el material probatorio en el expediente, sin lugar a dudas se puede establecer la NO existencia de falla en el servicio por parte del CENTRO DE SALUD DE BELEN y del Dr. PROSPERO GENTIL ORDONEZ ORDONEZ; Por el contrario, queda demostrado en el decurso del proceso el actuar prudente y diligente; En este sentido, la causa eficiente del daño no puede ser imputable a la médica llamada en garantía.

Así entonces, los reparos que de forma concreta realizó la parte actora a la actividad médica desplegada por las entidades medicas no tiene ánimo de prosperar, pues a contrario sensu, se verifico que el tratamiento médico dado en el Centro de Salud fue adecuado y pertinente, no existe dentro del proceso ninguna prueba que dé certeza al despacho respecto de la imputación formulada por los demandantes.

No puede decirse que existe algún grado de culpa, negligencia o falla en el servicio por parte del médico Prospero Gentil, toda vez que de conformidad con la Historia Clínica existió una valoración oportuna y adecuada de la paciente, teniendo encuentra su sintomatología y sus condiciones clínicas, en este sentido, el Galeno tratante puso su conocimiento y experticia en el tema, tomando las decisiones adecuadas y necesarias para la atención médica al menor, todas las gestiones pertinentes que estaban a su alcance fueron brindadas de manera oportuna e integral, ajustando su actuar a los protocolos médicos y a las reglas y principios consagrado en la *lex artis ad hoc*.

Por ende, brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga probatoria por parte de los demandantes tanto en el escrito de la demanda como en las pruebas arrimadas al proceso; pues en ellas solo se encuentran afirmaciones sueltas que se entrelazan con las pretensiones empero recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico es claro al determinar que un perjuicio es indemnizable en la medida que cumpla con la característica fundamental de certeza, pues *“ es importante reiterar que la prueba de los supuestos de hecho a través de las cuales se asegura la acusación de un hecho incumbe al actor, carga de la prueba sustentada, como ha precisado la jurisprudencia en el principio de autorresponsabilidad de las partes. Que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interese sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”*; Por lo tanto, no se trata únicamente de referir o pretender el derecho sino de probar o sustentar los hechos pues caso en contrario resultaría desproporcionado que se condene al pago de perjuicios al Centro de Salud y al médico Prospero; por cuanto, no existe ni siquiera prueba sumaria que demuestre que la pérdida del testículo del Menor CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ obedeció a un actuar negligente del médico que fue llamado en garantía (asegurada de la póliza)

Ahora bien, en el caso, que ese Honorable Despacho encuentre los argumentos facticos y jurídicos suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de la Dra. Adriana Guerrero; es necesario precisar que la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A se encuentra supeditada a las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 41-03-101006293

IV. VALIDACIÓN DE LA TESIS FRENTE A LO PROBADO

Para responder a estas preguntas jurídicas planteadas en el presente escrito es necesario realizar un análisis exhaustivo de los elementos probatorios obrantes en el expediente, lo anterior a fin de establecer si el CENTRO DE SALUD DE BELEN y del Dr. PROSPERO GENTIL ORDONEZ ORDONEZ; fueron responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a raíz de la presunta falla médica en el servicio.

Frente a lo anterior, ese Honorable Despacho deberá declarar probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas como consecuencias negar las pretensiones y condenas solicitadas teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado el elemento “*falla en el servicio*” ni el “*nexo de causalidad*” elementos indispensables para decretar responsabilidad en contra de la entidad asegurada; Así entonces, a pesar de encontrarse demostrado el daño (perdida del testículo), no ocurre lo mismo respecto a la imputabilidad de la entidad demandada, razón por la cual, la actuación del centro hospitalario y de sus galenos no fue la causa adecuada y eficiente del presunto daño ocasionado a los demandantes.

Así pues, dentro del presente proceso se deberá negar todas las pretensiones de la demanda; al encontrarse demostradas las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL CENTRO DE SALUD DE BELEN

No puede decirse que existe algún grado de culpa, negligencia o falla en el servicio por parte del Centro de Salud de Belen, toda vez que de conformidad con la Historia Clínica existió una valoración oportuna y adecuada de la paciente, teniendo en cuenta su sintomatología y sus condiciones clínicas, en este sentido, el Galeno tratante puso su conocimiento y experticia en el tema, tomando las decisiones adecuadas y necesarias para la atención médica a la menor, todas las gestiones pertinentes que estaban a su alcance fueron brindadas de manera oportuna e integral, ajustando su actuar a los protocolos médicos y a las reglas y principios consagrado en la *lex artis ad hoc*.

Así, no es posible establecer la configuración de todos los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial en contra del Centro de Salud pues se logra demostrar el actuar prudente y diligente, exento de cualquier falla o irregularidad en el servicio médico.

Bajo el anterior entendido, no es posible establecer la configuración de todos los elementos que estructuran la Responsabilidad patrimonial del ente Estatal; pues brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga probatoria Por parte del demandante tanto en el escrito de la demanda como en las pruebas arrojadas en el proceso, es Decir, dentro del proceso no reposa ninguna prueba clara que demuestre que el hecho dañoso hubiese surgido a consecuencia de un actuar negligente por parte del asegurado.

Bajo el anterior entendido, no es posible establecer la configuración de todos los elementos que estructuran la Responsabilidad patrimonial del ente Estatal; pues brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga probatoria Por parte del demandante tanto en el escrito de la demanda como en las pruebas arrojadas en el proceso, es Decir, dentro del proceso no reposa ninguna prueba clara que demuestre que el hecho dañoso hubiese surgido

a consecuencia de un actuar negligente por parte del médico asegurado; ello por cuanto, se realizaron todos los exámenes físicos y médicos necesarios a fin de realizar una adecuado diagnóstico del paciente; sienta así, durante todas las atenciones médicas no se evidenciaron síntomas o signos que indicaran la presencia de una torsión testicular; ello queda demostrado dentro del resultado de ecografía testicular realizada en el INSTITUTO RADIOLÓGICO DEL SUR, examen complementario que arrojó como resultados:” *TESTICULO IZQUIERDO DE FORMA Y TAMAÑO NORMAL, EDEMA DISCRETO EN EL PARENQUIMA TESTICULAR EN RESOLUCIÓN, EVIDENTE ENGROSAMIENTO EPIDIDIMARIO HETEROGENEO, MODERADAMENTE VASCULARIZADO EN COMPARACIÓN AL TESTICULO CONTRALATERAL*, en virtud a ello el especialista en radiología emitió como diagnóstico radiológico ORQUIEPIDIDIMITIS IZQUIERDA; al no encontrar dentro de los estudios ningún síntoma que describa un cuadro de torsión testicular (fiebre, escalofríos, exfacelación de la piel del escroto y signos de sepsis y choque séptico, horizontalización, ni ningún cambio isquémico o gangrena)

Basado en el estudio físico y en los hallazgos de la ecografía testicular el Medico Prospero Gentil ordeno salinizado, dieta corriente, ranitidina amp x 50 cada 12 horas, oxacilina 1gr EV cada 6 horas, clindamicina 500mg cada 8 horas, dipirona amp x 1gr cada horas, control del dolor y edema, además de solicitar cuadro hemático de control, control con resultados y vigilar la curva térmica; valoración y manejo medico; lo anterior, teniendo en cuenta las patologías del paciente y el **diagnostico radiológico donde evidenciaban que, al momento en que se realizó la intervención médica por parte del Centro de Salud no existían síntomas de torsión testicular**

La anterior afirmación queda corroborada a través del dictamen realizado por el Dr. Víctor Evelio Suarez Médico Especialista en Urología, quien en su informe manifestó:

“PREGUNTADO. *Que conclusión usted puede extraer del reporte de la ecografía testicular tomada el 18 de junio del 2020; 9 días del inicio de los síntomas del paciente* **RESPONDE.** *La ecografía testicular exhibió signos inflamatorios leves en el testículo y en el epidídimo; no reporta que el testículo estaba isquémico o gangrenado; lo que indica que hasta ese momento muy probablemente el testículo era viable y no presentaba torsión testicular”* **PREGUNTADO.** *Los hallazgos de la ecografía testicular son sugestivos de una torsión testicular de más o menos 1 semana de evolución* **RESPONDE.** *NO, conforme con las respuestas anteriores una torsión testicular no puede contar con más de 24 horas de evolución, ya que de encontrarse debidamente instaurada requiere inminentemente ser llevado a cirugía, de lo contrario puede generar necrosis y gangrena y de no ser tratada puede llegar a una sepsis en el organismo* **PREGUNTADO.** *Con esos resultados se puede afirmar que en ese momento el paciente tenía o no una isquemia y gangrena del testículo* **RESPONDE.** *NO, en ese momento no hay cambios de isquemia, solo se reportan cambio inflamatorio leve, no hay siquiera atrofia en el testículo* **PREGUNTADO.** **Para el momento de las atenciones medicas que se realizaron en primera instancia frente al paciente, este presento signos y síntomas de torsión testicular e igualmente isquemia u otro** **RESPONDE.** **De acuerdo con la historia clínica durante las atenciones médicas del médico general, no se presentaron signos y síntomas de torsión testicular , mucho menos de isquemia (...)**

Bajo las anteriores consideraciones; el medico perito llego a las siguientes conclusiones “*Los médicos generales que atendieron al paciente en el Centro Hospital de Belen, actuaron en consecuencia al cuadro que se encontró clínicamente en el paciente y siendo prudente su remisión a un nivel superior ante la persistencia del cuadro.* **Nada en su conducta puede ser calificada como negligente, imprudente, inoportuno o imperito no hubo error de diagnóstico por su parte**”

El anterior dictamen pericial es confirmado a través del segundo dictamen realizado por el Dr. JORGE LUIS PAZ BASTIDAS Medico especialista en Urología; quien respecto del concepto medico realizado por el Doctor VÍCTOR EVELIO SUAREZ L'HOESTE, sobre las conductas médicas en la atención prestada al paciente CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ, manifestó que, una vez realizada la revisión de la historia clínica del paciente y de todos sus anexos, así como todo el cuerpo del documento del dictamen pericial emitido por el Dr. Suarez L'Hoeste., concluye:

“ *B. RESPUESTAS BRINDADAS POR EL DOCTOR VÍCTOR EVELIO SUAREZ L'HOESTE, EN EL DICTAMEN PERICIAL A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS POR EL ABOGADO* Respuesta: *Estoy de acuerdo con las respuestas brindadas por el doctor Víctor Evelio Suarez L'Hoeste, respecto de todos los interrogantes formulados por el abogado y que hacen parte del dictamen pericial emitido por el doctor Víctor Evelio Suarez L'Hoeste.*

C. CONCLUSIONES PERICIALES. **Respuesta: Como corolario, debo manifestar que estoy totalmente de acuerdo con el concepto pericial, sustentado en sus respuestas al cuestionario y compilado en las conclusiones presentadas por el doctor Víctor Evelio Suarez L'Hoeste en su dictamen pericial**”

De los anteriores medios de prueba se logra demostrar que la primera atención brindada por el Centro de Salud de Belen y del Dr. Prospero Gentil fue correcta, y ajustada a los protocolos médicos descritos en la literatura médica; siendo dicha atención oportuna, diligente, pronta, donde se realizaron todos los exámenes necesarios para garantizar la salud de la menor.

Bajo el anterior entendido, no es posible establecer la configuración de todos los elementos que estructuran la Responsabilidad patrimonial del Centro de Salud y de los médicos llamados en garantía; pues brilla por su ausencia el cumplimiento de la carga probatoria Por parte del demandante tanto en el escrito de la demanda como en las pruebas arrimadas en al proceso, es Decir, dentro del proceso no reposa ninguna prueba clara que demuestre que el hecho dañoso hubiese surgido a consecuencia de un actuar negligente por parte de los galenos del Centro de Salud de Belen.

Por lo anterior, ese Despacho debe fallar desfavorablemente a las pretensiones de la demanda por cuanto no Hay una prueba fehaciente que dé certeza sobre la existencia de la falla en el servicio y su nexo de causalidad.

II. **NO SE DEMOSTRO UN ACTUAR DOLOSO O CULPOSO POR PARTE DEL MEDICO PROSPERO GENTIL**

El llamamiento en garantía en el que se dirige en contra de agentes públicos o particulares investidos de una función pública para obtener de ellos el reembolso de lo pagado a quien ha sido víctima de un daño sufrido, como consecuencia de su acción u omisión.

Conforme al artículo 225 del CPACA el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por normas de la ley 678 de 2001 por aquellas que lo reformen o adicionen.

Así en primer lugar tenemos que de acuerdo con el artículo 2 de la ley en mención, establece la facultad que tiene el estado, de impetrar acción de repetición o acudir dentro del proceso judicial propuesto en su contra a la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición.

En tal sentido, la referida norma, establece:

“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición”

Por su parte el artículo 19 ibídem, puntualizo los requisitos necesarios a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del llamamiento en garantía a agentes

*“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”*

De las normas anteriormente transcritas se puede concluir:

1 .El llamamiento en garantía procede contra agentes, servidores o ex servidores del estado y/o particulares investidos de funciones públicas.

2. Para que proceda el llamamiento en garantía se debe aportar prueba sumaria que demuestre que el agente obró con dolo o culpa grave

CASO EN CONCRETO.

El llamamiento en garantía formulado al profesional de la salud Dra. Prospero se fundamenta únicamente en el vínculo existente entre esta y Centro de Salud de Belen; partiendo además que la atención prestada por el medico al menor por cuyos perjuicios se reclaman los perjuicios en las pretensiones de la demanda, En este sentido, no se brindar mayores argumentos como sustento de la petición del llamamiento en garantía; es decir, en el escrito de llamamiento no se señaló si el llamado actuó con dolo o culpa grave de acuerdo a las definiciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la ley 578 del 2001 y menos aún, sin aportar siquiera prueba sumaria de esta afirmación.

Como se indicó en líneas precedentes, cuando la entidad pública demandada llama en garantía al servidor, ex servidores o particular causante del hecho que genero el daño por el que se demanda a la administración, debe allegar prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave *“demostración cuando menos sumaria, de la culpa grave o dolo deviene indispensable para que proceda el llamamiento en garantía”*¹

Frente a este contexto, el llamamiento formulado por parte del Centro de Salud al medico Prospero no cumplen con los requisitos señalados en la ley 678 del 2001; por consiguiente, no podrá decretarse responsabilidad en contra del médico ni mucho menos de la aseguradora garante.

V. EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO AL PRESENTE DEBATE PROCESAL

Ahora bien, para responder a la segunda pregunta jurídica planteada en el presente escrito y solo en el hipotético y poco probable caso que ese Honorable despacho encuentre las razones fácticas y jurídicas adecuadas para decretar responsabilidad en contra de la médica Adriana Guerrero es necesario que ese Despacho realice un análisis exhaustivo del cuerpo letrado de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. . 41-03-101006293 y sus condiciones contractuales; pues son dichos escenarios los que definirán el rumbo de la aseguradora dentro de la presente *Litis*; documentos que válidamente demostraron que la responsabilidad de “SE” se encuentra claramente delimitada a las condiciones generales y particulares de la póliza de RCE; En este sentido, el despacho debe decretar probadas las siguientes circunstancias:

4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 41-03-101006293

La definición y alcance del Deducible se encuentra precisado el artículo 1103 del Código de Comercio de la siguiente forma: *“ARTÍCULO 1103. . Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación numero 08001-23-31-000-2009-00123

el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"

En este sentido, el deducible es una figura del derecho de seguros, cuya finalidad es que el asegurado haga todo lo que está a su alcance para evitar que acontezca el siniestro, siendo así, que su función es que la pérdida sea pagada por el asegurador y el asegurado, al respecto al tratadista EFREEN OSSA, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro, estimo: *"El deducible como primera medida, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada"*

Por lo anterior, se puede establecer que en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 45-03-101012970,, se establece un deducible de la siguiente manera: **"Deducible: 10.00% del valor de la pérdida-Mínimo: 3.00 SMMLV en errores u omisiones"** Por ende, en el evento en que ese Despacho ordene afectar la póliza vinculada se debe realizar el descuento del deducible sobre el valor ordenado acorde a lo estipulado en la garantía.

VI. CONCLUSIÓN

Del análisis fáctico y jurídico no se puede concluir la existencia de un perjuicio de carácter resarcible imputables al Centro de Salud de Belen ni mucho menos al médico Prospero Genil en efecto no se configura la falla en el servicio ni mucho menos el nexo causal como requisitos indispensables para configurar responsabilidad estatal.

Además, En el hipotético y poco probable caso que ese Despacho encuentre procedente decretar la responsabilidad del Dr. Próspero y como consecuencias se declaren condenas en su contra, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales descritas dentro de la póliza de RCE

VII. PETICIONES

➤ PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito de manera Respetuosa a ese Despacho se sirva DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por el Centro de Salud de Belen como consecuencia se NIEGUEN todas las pretensiones y condenas formuladas en su contra.

➤ PETICIÓN SECUNDARIA

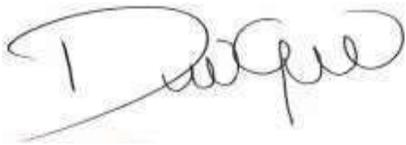
Solicito de manera Respetuosa a ese Despacho se sirva DECLARAR probadas las excepciones de mérito formuladas por el Dr. Prospero Gentil y como consecuencia se NIEGUEN todas las pretensiones y condenas formuladas en su contra dentro del llamamiento en garantía; por cuanto, no se demostró dentro del proceso un actuar doloso y gravemente culposo exigidos en el artículo 5 y 6 de la ley 678 del 2001

➤ **PETICION TERCIARIA**

En el Hipotético y poco probable caso que ese Honorable Despacho encuentre procedente dictar sentencia condenatoria en contra del Dr. Prospero Gentil solicito de manera respetuosa se sirva DECLARAR tener en cuenta las condiciones particulares y generales descritas dentro de la póliza de RCE

9

Respetuosamente.



DANIELA GALVIS ORTIZ
CC. 1.085.282.538 de Pasto
TP. 276256 del CS de la J
ABOGADA SEGUROS DEL